

cidad, no puedan cumplir, antes de alcanzar la edad del pase a la situación de segunda actividad prevista en el artículo 4.1 de la presente Ley, el período mínimo de permanencia fijado.

La opción de reingreso prevista en el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse por aquellos funcionarios que se encuentren en situación de segunda actividad por cumplimiento de edad en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, que crea la situación de segunda actividad, y la disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988.

Disposición transitoria tercera. *Pase a la segunda actividad.*

Aquellos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en situación de servicio activo y tengan cumplidos los años de edad fijados en el Real Decreto 230/1982 y en la disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, para el pase a la segunda actividad, podrán solicitar el pase a esta situación en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, percibiendo hasta la fecha de su jubilación las retribuciones establecidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley para los funcionarios que ya se encuentren en la situación de segunda actividad a la entrada en vigor de esta norma.

Disposición transitoria cuarta. *Destinos.*

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraran ocupando destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 230/1982, continuarán en él hasta la finalización del plazo concedido en el nombramiento, si antes no se ha producido su cese, en virtud de la normativa vigente.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio.*

Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones reglamentarias contenidas en la presente Ley, los aspectos de ésta susceptibles de dicha regulación se regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la misma, por el régimen vigente en la actualidad.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Disposición transitoria primera, apartado 8, y disposición transitoria cuarta, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional vigésima y disposición transitoria cuarta, ambas de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21316 *LEY 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenté vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios a las singularidades de dicho profesorado, una vez tomada en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este particular y las especiales características de las funciones docente e investigadora.

En consonancia con lo anterior, en la presente Ley se establece la edad de jubilación forzosa de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior a los setenta años de edad, si bien se les autoriza a optar por jubilarse a partir de los sesenta y cinco años de edad, si así lo solicitan. En el primer caso, los interesados también podrán optar entre jubilarse el día en que cumplan los setenta años o hacerlo a la finalización del curso académico en el que hubieran cumplido esta edad. En el supuesto de preferir la jubilación antes de cumplir los setenta años, la efectividad de su jubilación estará referida, en todo caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Tiene asimismo en cuenta la Ley, a través de la oportuna normativa transitoria, la situación de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, que permitió a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que debían jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 y, finalmente, contempla el régimen transitorio de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

Artículo único. *Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.*

Se añaden a la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

«No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.»

Disposición transitoria primera. *Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre.*

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.*

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el apartado anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

Disposición transitoria tercera. *Contratación de jubilados como profesores eméritos.*

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la contratación como emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta la finalización del curso académico en que el emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de profesores eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

Disposición derogatoria única. *Extensión de la derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21317 *ORDEN de 26 de septiembre de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y de los materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1994, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de agosto de 1994, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra:

Marzo 1994: 250,42.

Abril 1994: 251,28.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1994	Abril 1994	Marzo 1994	Abril 1994
Cemento ...	1.163,7	1.164,7	946,3	946,3
Cerámica ...	915,7	920,0	1.697,7	1.697,7
Maderas	1.211,1	1.216,3	1.086,5	1.086,5
Acero	659,3	659,8	1.057,9	1.057,9
Energía	1.415,1	1.381,0	1.792,0	1.766,0
Cobre	556,7	543,6	556,7	543,6
Aluminio ...	519,0	531,1	519,0	531,1
Ligantes	810,1	810,1	967,3	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos Sres. ...